



AUTORIZA A LA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL NORTE PARA REALIZAR PESCA DE INVESTIGACION QUE INDICA.

VALPARAISO, 10 SEP 2008

RES. EX. N° 2402

VISTO: Lo solicitado por la Universidad Católica del Norte, Sede Coquimbo, mediante Carta V.C. N° 105/2008, de fecha 14 de agosto de 2008, C.I. SUBPESCA N° 10526 de 2008; lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría en Memorándum Técnico (P. INV.) N° 251, de fecha 21 de agosto de 2008; los Términos Técnicos de Referencia del Proyecto FIP 2008-17 denominado "**Evaluación directa de camarón nailon entre la II y VIII Regiones, año 2008**", elaborados por el Fondo de Investigación Pesquera y aprobados por esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5, de 1983; en el D.S. N° 461 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.849, N° 19.880 y N° 19.907; el D.S. N° 200 de 2003 y los Decretos Exentos N° 92 de 1998, N° 1625, N° 1775, N° 1776, N° 1777, N° 1780, todos de 2007, N° 110, N° 111, N° 112, N° 114 y N° 993, todos de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

RESUELVO:

1.- Autorízase a la Universidad Católica del Norte, Sede Coquimbo, R.U.T. N° 81.518.400-9, domiciliada en Larrondo N° 1281, Coquimbo, para efectuar una pesca de investigación de conformidad con los Términos Técnicos de Referencia del Proyecto FIP 2008-17 denominado "**Evaluación directa de camarón nailon entre la II y VIII Regiones, año 2008**", elaborados por el Fondo de Investigación Pesquera y aprobados por esta Subsecretaría.

2.- El objetivo general de la pesca de investigación consiste en estimar la biomasa y abundancia de Camarón nailon *Heterocarpus reedi*, en el litoral comprendido entre la II y VIII Regiones, a través de una evaluación directa con el método de área barrida.

3.- La pesca de investigación se efectuará por un período de 3 meses contados desde la fecha de la presente Resolución, en el área marítima comprendida entre los paralelos 25°20' L.S. y 38° 28' L.S., entre las isóbatas de 50 y 450 metros, dentro y fuera del área de reserva artesanal, excluyendo la primera milla náutica desde la costa.

4.- En la pesca de investigación que se autoriza, participará la embarcación "**Isabel S**", Matrícula 1429 del Puerto de Coquimbo, y en la calidad que en cada caso se indica, las siguientes naves industriales que cuentan con autorización de pesca para operar en la unidad de pesquería de camarón nailon entre la II y VIII Regiones:

INDUSTRIALES

| NAVE PRINCIPAL | MATRÍCULA | ARMADOR | CALIDAD |
|----------------|-----------|-------------------------|----------|
| FOCHE | 2111 | Pesquera Isladamas S.A. | TITULAR |
| LONQUIMAY | 1840 | Pesquera Isladamas S.A. | SUPLENTE |
| AMANCAY I | 63 | Pesquera Amancay Ltda. | SUPLENTE |

El ingreso de naves suplentes se realizará previa comunicación de la Universidad a la Oficina del Servicio Nacional de Pesca que corresponda, con a lo menos 24 horas de anticipación.

5.- Las naves industriales y embarcación menor autorizadas a participar en la presente pesca de investigación utilizarán arrastre de fondo, con redes tipo langostinera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del D.S. N° 200 de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

6.- Las naves participantes en la presente pesca de investigación operarán en las siguientes áreas:

- Embarcación "Isabel S": entre el paralelo 25°20' L.S. (Taltal), en la II Región, y el paralelo 27° 40' L.S. (Caleta Pajonales) en la III Región, por dentro y fuera del área de reserva artesanal, y entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la VIII Región, exclusivamente dentro del área de reserva artesanal. Las operaciones autorizadas dentro del área de reserva artesanal deberán efectuarse por fuera de la primera milla náutica de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° de la presente Resolución; y
- Naves industriales: entre el paralelo 27° 40' L.S. (Caleta Pajonales) en la III Región y el límite sur de la IV Región, por fuera del área de reserva artesanal y al interior de la misma sólo en las áreas autorizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 inciso 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y entre el límite norte de la V Región hasta el límite sur de la VIII Región, exclusivamente por fuera del área de reserva artesanal. Con todo, las operaciones autorizadas dentro del área de reserva artesanal deberán efectuarse por fuera de la primera milla náutica de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° de la presente Resolución

7.- En cumplimiento del objetivo de la presente pesca de investigación, el conjunto de las naves participantes podrá extraer un total máximo de las especies que se indican en las cantidades que en cada caso se señalan:

- a) Camarón nailon: 75 toneladas en calidad de especie objetivo;
- b) Langostino amarillo: 20 toneladas, en calidad de fauna acompañante, las cuales se fraccionarán en 10 toneladas a ser extraídas en el área marítima comprendida entre la III y IV Regiones, y 10 toneladas a ser extraídas en el área marítima comprendida entre la V y la VIII Regiones;
- c) Langostino colorado: 25 toneladas, en calidad de fauna acompañante, las cuales se fraccionarán en 10 toneladas a ser extraídas en el área marítima comprendida entre la II y IV Regiones, y 15 toneladas a ser extraídas en el área marítima comprendida entre la V y la VIII Regiones;
- d) Langostino amarillo: 2 toneladas en el área marítima de la II Región;

- e) Merluza común: 8 toneladas, en calidad de fauna acompañante, con un máximo de un 2%, medido en peso, respecto de cada una de las especies objetivo antes individualizadas, por viaje de pesca en el área marítima comprendida entre la IV y VIII Regiones; y
- f) Merluza común: 1 tonelada, en calidad de fauna acompañante, con un máximo de un 2%, medido en peso, respecto de cada una de las especies objetivo antes individualizadas, por viaje de pesca, en el área marítima comprendida entre la II y III Regiones.

Las capturas de Camarón nailon, de Langostino colorado entre la II y IV Regiones y de Langostino amarillo efectuadas entre la III y IV Regiones se imputarán a las fracciones reservadas a ser extraídas con fines de investigación, de las cuotas globales anuales de captura de las mencionadas especies, establecidas mediante Decretos Exentos N° 1775, N° 1776 y N° 1777, todos de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, respectivamente.

Las capturas de Langostino amarillo y de Langostino colorado efectuadas entre la V y VIII Regiones se imputarán a las fracciones autorizadas a ser extraídas con fines de investigación, de las cuotas anuales de captura de la mencionada especie, establecida mediante Decreto Exento N° 1625 de 2007, N° 114 y N° 993, ambos de 2008, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Las capturas de Langostino amarillo en la II Región se imputarán a la cuota anual de captura autorizada a ser extraída por fuera de la unidad de pesquería de la respectiva especie, establecida mediante Decreto Exento N° 111 de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Las capturas de Merluza común efectuadas en el área marítima comprendida entre la IV y la VIII Regiones se imputará a fracción reservada a ser extraída con fines de investigación, de las cuota global anual de captura establecida mediante Decreto Exento N° 1780 de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Las capturas de Merluza común efectuadas en el área marítima comprendida entre la II y la III Regiones, se imputarán a la fracción reservada para fines de investigación de la cuota anual de captura autorizada a ser extraída por fuera de la unidad de pesquería de la respectiva especie, establecida mediante Decreto Exento N° 110 de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

8.- Para efectos de la presente pesca de investigación se exceptúa el cumplimiento de las vedas biológicas de Camarón nailon en el área marítima comprendida entre la II y VIII Regiones, y de Langostino colorado y Langostino amarillo, en el área marítima comprendida entre la V y la X Regiones, establecidas mediante Decretos Exentos N° 92 de 1998, N° 112, N° 114 y N° 993, todos de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, respectivamente.

9.- Los titulares de las naves participantes en la presente pesca de investigación deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Realizar las labores de pesca de investigación con sujeción a los diseños operativos determinados por la Universidad;
- b) Comunicar al Servicio Nacional de Pesca, la fecha y hora de zarpe y recalada de cada nave;
- c) Informar las capturas efectivas y su destino conforme las normas legales y reglamentarias vigentes. La información de captura proveniente de naves industriales deberá certificarse por una Entidad Auditora acreditada por el Servicio Nacional de Pesca, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.713; y

- d) Dar cumplimiento a las obligaciones legales y reglamentarias establecidas para la realización de actividades pesqueras extractivas y medidas de administración establecidas para las especies en estudio, con exclusión de aquellas expresamente exceptuadas mediante la presente pesca de investigación.

10.- Los titulares de las naves autorizadas para participar en esta pesca de investigación podrán disponer de las capturas, incluyendo el desembarque y procesamiento de las mismas, una vez recopilada la información necesaria para el cumplimiento de los objetivos del estudio.

11.- La Universidad Católica del Norte designa como persona responsable de esta pesca de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, al Vicerrector de la Sede Coquimbo de dicha Casa de Estudios, don Luis Moncayo Martínez, domiciliado en Larrondo N° 1281, Coquimbo.

12.- La presente Resolución deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, por cuenta de la interesada, dentro del plazo de 30 días contados desde su fecha, quedando sin efecto de no publicarse en el plazo señalado.

13.- Esta autorización es intransferible y no podrá ser objeto de negociación alguna.

14.- Su titular deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en las disposiciones pertinentes de la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus normas reglamentarias.

El incumplimiento por parte de la peticionaria de las obligaciones que se establecen en la presente Resolución importará su término inmediato, sin que sea necesario formalizarlo, sin perjuicio de las sanciones legales y reglamentarias correspondientes.

15.- La presente autorización es sin perjuicio de las que corresponda conferir a otras autoridades, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se establezcan.

16.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

17.- La presente Resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

18.- Transcribase copia de esta Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y al Servicio Nacional de Pesca.

ANOTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL POR CUENTA DE LA INTERESADA.

(Firmado) JORGE CHOCAIR SANTIBAÑEZ, SUBSECRETARIO DE PESCA
Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,



JOSE SALOMON SILVA
Jefe Departamento Administrativo